

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de su considerando tercero, que se elimina.

Asimismo, se reproduce lo expositivo de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en cuanto a la excepción de corrección del procedimiento, contemplada en el artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que, en la especie, correspondía aplicar las normas de la LGSE y no aquellas previstas en el Código de Aguas, cabe tener presente que el artículo 28 de este último texto normativo, dispone que "Los derechos de aprovechamiento que se destinen a la producción de energía eléctrica, se someterán a las disposiciones del presente código y las



centrales respectivas continuarán rigiéndose, en lo demás, por la Ley de Servicios Eléctricos”.

Lo anterior debe relacionarse con lo prescrito en el artículo 25 del mismo cuerpo legal, en cuanto a que “El derecho de aprovechamiento conlleva, por el ministerio de la ley, la facultad de imponer todas las servidumbres necesarias para su ejercicio, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes”.

Además, la Ley General sobre Servicios Eléctricos en su artículo 1º, establece su ámbito de aplicación, que corresponde a “La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley”.

Segundo: Que, si bien, tanto el Código de Aguas como la Ley General de Servicios Eléctricos se refieren a centrales hidroeléctricas, ambos cuerpos normativos regulan distintos supuestos, ya que el Código de Aguas determina las servidumbres que se requieren para el ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas, mientras que la Ley General de Servicios Eléctricos regula



al que obtuvo una concesión para establecer una central hidroeléctrica y requiere establecer las respectivas servidumbres.

De acuerdo con las normas transcritas en el motivo anterior, se debe concluir que el demandante se ajustó a derecho al solicitar la constitución de servidumbres conforme al procedimiento establecido en el Código de Aguas, al no encontrarse amparado el predio sublite por el acto administrativo de concesión eléctrica (SCS Rol N°35.344-2024).

Tercero: Que, respecto a la determinación del monto de la indemnización, resulta pertinente expresar que, conforme lo dispone el artículo 71 del Código de Aguas: "Si hubiere desacuerdo en cuanto al monto de la indemnización, resolverá el Juez, con informe de peritos, debiendo autorizar la constitución sólo una vez pagada la suma que fije provisionalmente para responder de la indemnización que se determine en definitiva".

Asimismo, resulta pertinente dejar establecido que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil: "Los tribunales apreciarán la



fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica”.

Y el artículo 82 del Código de Aguas, en lo pertinente, precisa que: “El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague, por concepto de indemnización, el precio de todo el terreno que fuere ocupado y las mejoras afectadas por la construcción del acueducto; [...]y un diez por ciento adicional sobre la suma total”.

Cuarto: Que, en ese contexto, se comparte lo decidido por el juez de primera instancia, en cuanto a que, conforme a la prueba rendida, en especial, los informes periciales agregados por las partes y lo declarado por los testigos, es posible colegir que se trata de un terreno rural, de una superficie total de 4,39 hectáreas y del cual las servidumbres ocuparan 4,32 hectáreas, que se encuentra ubicado en el sector Carimallín, Comuna de Río Bueno, Provincia del Ranco, no tiene conexión directa con el camino público, uno de cuyos sus bordes colinda con el río Pilmaiquén, no



presenta construcciones, es de uso forestal que corresponde a bosque nativo y no agrícola.

Asimismo, es efectivo que los valores por hectáreas, conforme se desprende de los informes agregados a los autos por las partes, fluctúan entre \$10.482.000 a \$20.543.895 aproximadamente por hectárea, siendo el monto más cercano a la realidad, el propuesto por la demandante, atendido que sus referenciales se asemejan, en cuanto a cabida y proximidad con el sub-lite.

Quinto: Que, en consecuencia, a partir de dichos antecedentes, puede concluirse, tal como lo razona el juez de primera instancia, que el precio de la hectárea de terreno necesaria para establecer las servidumbres de ocupación y de tránsito alcanza a \$13.081.249, valor que, multiplicado por las 4,32 hectáreas a ocupar de propiedad del demandado, da la cantidad de \$56.510.996 que deberá ser aumentada en un 10%, de acuerdo a la norma legal que lo autoriza, quedando dicha indemnización, efectivamente, en la suma \$62.162.096.



Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en las normas citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, en lo apelado, la sentencia dictada con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por el Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno.

Se previene que el Abogado Integrante señor José Miguel Valdivia, concurre al fallo dejando constancia, en relación con la excepción de corrección del procedimiento, que:

1°. Aquélla se refiere a la complementariedad entre las servidumbres legales previstas en la Ley General de Servicios Eléctricos y aquellas contempladas en el Código de Aguas.

2°. Ambos tipos de servidumbres están sujetos a regímenes muy diferentes.

Las servidumbres legales del Código de Aguas se constituyen judicialmente (artículos 69 y siguientes) y es también por vía judicial que se determina la indemnización pertinente (artículo 71).



En cambio, las servidumbres legales de la LGSE, según indica su artículo 48, se constituyen por vía administrativa. Como afirma la doctrina, "el acto de concesión eléctrica es una hipótesis de constitución administrativa de derechos reales de servidumbre. Es un acto administrativo que crea tales derechos reales" (Alejandro Vergara, *Derecho Eléctrico*, Santiago, Ed. Jurídica, 2004, p. 120). Igualmente, es por vía administrativa que se determina la indemnización respectiva (artículo 59), sin perjuicio de su revisión judicial (artículo 67).

3°. De las reglas legales pertinentes no aparece incompatibilidad alguna entre ambos regímenes. No hay un orden de preferencia, temporal ni sustantivo, que exija acudir primera o exclusivamente a las servidumbres de la LGSE antes que a las del Código de Aguas, ni que impida pedir las segundas si se constituyeron previamente las primeras. Tampoco hay en autos indicio alguno de fraude a la ley, que revele un ejercicio ilícito del derecho a pedir servidumbres del Código de Aguas por el solo hecho



de que el demandante cuente previamente con servidumbres eléctricas.

4°. Por último, como bien lo entiende el juez a quo, la excepción deducida no corresponde a aquella prevista en el artículo 303, N°6, del Código de Procedimiento Civil, que alude en general a "las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida". En efecto, de acogerse esta excepción la demanda necesariamente debería rechazarse.

A priori, el procedimiento judicial iniciado no podría ser corregido de modo de aprovechar su cauce para la constitución de servidumbres eléctricas. Como se ha visto, tanto la constitución de las servidumbres eléctricas como la determinación de la indemnización se enmarcan en procedimientos administrativos y no judiciales. Por eso, cualquier demanda en tal sentido debería rechazarse por haberse presentado ante autoridad carente de competencias al efecto.

Además, en los términos planteados por el demandado, la excepción de corrección del procedimiento se sustenta en consideraciones de fondo, pues de



habérsela admitido la demanda debería haberse rechazado, porque la constitución de las servidumbres eléctricas supone que la delimitación de los predios sirvientes se efectúe previamente por el respectivo decreto de concesión eléctrica, y es un hecho de la causa que los terrenos del demandado no están comprendidos en las zonas destinadas a servidumbres mediante el decreto de concesión relativos a la Central Los Lagos.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Ravanales, quien, por las razones indicadas en el voto disidente emitido en la sentencia de casación que antecede, estuvo por acoger la excepción de corrección del procedimiento y revocar la sentencia apelada.

Redacción del fallo a cargo del Fiscal Judicial Sr. Sáez, la prevención y el voto en contra de sus autores.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 250.552-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por el Fiscal Judicial (s) Sr. Jorge Sáez M. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No



firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza y el Fiscal Judicial (s) Sr. Sáez por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



CNHFXTBSFNX